



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. 4496

( 09 NOV 2015 )

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos.”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1227 de 2005, los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 de 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguiente

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, fijan como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas de carrera las siguientes:

*(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (...)*

A su turno, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, determina que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella cuando:

*(...)*

*14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)*

Así mismo, el artículo 15 ibidem, dispone:

*“(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GOMEZ** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos.”

Normatividad que guarda concordancia con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Acuerdo No. 297 de 2012 de la CNSC.

Finalmente, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 que prevé:

*“(...) ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. La Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC mediante oficio con radicado CNSC No. 36844 del 15 de diciembre de 2014, solicitó la exclusión de la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 2731 del 05 de diciembre de 2014 para el empleo identificado con el Código OPEC No. 202721, por el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC – Administrativos, esto es *“por haber aportado certificación laboral sin descripción de funciones”*.
- 2.2. Mediante el Auto No. 0252 del 30 de abril de 2015, el Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa de carácter sumario, con el fin de establecer la procedibilidad de excluir de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC – ADMINISTRATIVOS a unos aspirantes, entre ellos, a la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ**, por el incumplimiento de requisitos mínimos.
- 2.3. Comunicado el Auto de Apertura No. 0252 de 2015, la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ** en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, mediante oficio radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 12771 del 20 de mayo de 2015. la aspirante expuso los siguientes argumentos:

*“(...) Según las certificaciones laborales que adjunte, las entidades en su momento me las expedieron y son entidades públicas, que me certifican en el cumplimiento de un contrato o cargo, en algunas de las constancias o certificaciones que cargue al concurso no especifican estrictamente varias funciones sino generalizan en una función que es el objeto o actividad que realice en el periodo específico.*

*No por lo tanto son invalidas tiene el mismo peso que las que cargue con funciones más específicas, porque hay una autoridad competente que relaciona el nombre de la entidad, el tiempo de servicio y el cargo o actividad general que desempeñe (...)*

*Por lo anterior exijo se caduque el auto que me quieren excluir del concurso y negarme el derecho adquirido para mi nombramiento en el INPEC.*

*Además manifiesto mi inconformidad porque me siento que han vulnerado mis derechos civiles, y me siento intimidada, pues es por segunda vez que intentan excluirme de este proceso, se podría decir por la misma situación donde como ustedes lo pueden constatar realice todos los procedimientos exigidos por el concurso.*

*(...)”*

- 2.4. La CNSC a través de la Resolución No. 3602 del 06 de agosto de 2015, resolvió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0252 de 2015, disponiendo excluir de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC – ADMINISTRATIVOS a la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ**, por el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 202721, al no haber aportado certificaciones laborales en debida forma.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GOMEZ** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos.”

- 2.5. Al respecto, deviene procedente señalar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra la decisión de exclusión procedía Recurso de Reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- 2.6. La señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GOMEZ** inconforme con la decisión proferida por la CNSC, mediante escrito radicado con el consecutivo No. 25295 del 31 de agosto de 2015, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3602 de 2015.

### 3. RECURSO DE REPOSICIÓN

#### 3.1. OPORTUNIDAD

La Resolución No. 3602 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, fue notificada por aviso a la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GOMEZ** el 14 de septiembre de 2015, a través de la página web de la CNSC.

Lo anterior, en atención a la certificación expedida por la Secretaría General de la CNSC, situación que permite establecer que el término para la interposición del Recurso de Reposición conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, fenecía el 28 de septiembre de 2015.

De lo expuesto, puede colegirse que el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ** en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 3602 de 2015, fue presentado en oportunidad, consideraciones por las cuales, esta Comisión Nacional procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

#### 3.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, encuentra esta Comisión que la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GOMEZ**, frente a la causal de exclusión correspondiente al incumplimiento del requisito mínimo de Educación Formal exigido por el empleo identificado con el código OPEC 202721, manifestó lo siguiente:

*“(…) Según las certificaciones laborales que adjunte, las entidades en su momento me las expidieron y son entidades públicas, que me certifican en el cumplimiento de un contrato o cargo, en algunas de las constancias o certificaciones que cargue al concurso no especifican estrictamente varias funciones sino generalizan en una función que es el objeto o actividad que realice en el periodo específico, como es en Procesos de control interno, que es la actividad que realice y así se encuentra en el contrato (anexo certificación) cumpliendo con ocho (8) meses.”*

*Otro caso es el de organización recepción entrega y elaboración de comprobantes de ingresos y egresos de insumos, elementos y materiales de almacén (anexo contratos 20080808 y 20081070 contratos realizados en la alcaldía de La Florida)*

*No por tanto son invalidas tienen el mismo peso que las que cargue con funciones más específicas, porque hay una autoridad componte (sic) que relaciona el nombre de la entidad, el tiempo de servicio y el cargo o actividad general que desempeñe yo no las puedo adulterar para especificar ni exigir a estas altura (sic) que se las modifique porque en el archivo aparece así la constancia y el contrato laboral que desempeñe en ningún momento se desatan otras actividades esto con el fin de aclararles que con todas las certificaciones que anexo sobrepaso el requisito exigido por el cargo avaluándome (sic) con una experiencia de más de 3 años en cargos relacionados.(…)”*

### 4. DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer término, conviene señalar que la CNSC en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, a través de las Universidades Públicas o Privadas e Institución de Educación Superior contratadas para el efecto, verifica que los aspirantes inscritos en el proceso de selección acrediten los requisitos de formación académica y experiencia exigidos por el perfil del empleo para el cual se inscribieron de conformidad con el reporte realizado por la Entidad.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GOMEZ** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos.”*

Así las cosas, se tiene que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 – INPEC Administrativos reportó el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 09, mismo que fue ofertado bajo el código OPEC No. 202721; cargo que contempla como requisitos de formación académica y experiencia, los siguientes:

*“(…)*

**1. REQUISITOS DE EDUCACION FORMAL**

*Aprobación de dos (2) años de educación superior:*

*Administración pública; administración de empresas; contaduría pública; administración financiera; administración; administración pública territorial; administración empresarial sectores público y privado; administración y finanzas; administración en recursos humanos; administración de instituciones de servicio; contaduría; relaciones industriales con énfasis en dirección de recursos humanos en administración comercial y financiera; administración de costos y auditoría; administración de empresas; administración empresarial; administración financiera; administración hospitalaria; administración empresarial; administración de empresas y finanzas; dirección humana y organizacional; contaduría pública y finanzas internacionales; formación de empresarios; administración logística; ciencias de la administración; archivística; bibliotecología; contaduría; gerencia; ingeniería de sistemas; derecho; ingeniería industrial. Administración agropecuaria, zootecnia.*

**2. REQUISITO DE EXPERIENCIA LABORAL:**

*Seis (6) meses de experiencia relacionada*

**3. EQUIVALENCIA**

*No aplica equivalencias. (...)*

Enunciado lo anterior, vale destacar que la causal de exclusión invocada por la Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para el caso concreto de la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ**, correspondió al incumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Así las cosas, verificados los documentos aportados por la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ**, se encuentra que estos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto 2772 de 2005 (norma vigente para la época).

Y es que, conforme lo demanda la mencionada disposición los certificados de experiencia deben contener:

*“(…) Artículo 15. Certificación de la Experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

*15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*

*15.2. Tiempo de servicio.*

*15.3 Relación de funciones desempeñadas. (...)* (Negrilla fuera de texto)

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8). (...)*

Concordante con esto, el inciso primero del párrafo del artículo 22 del Acuerdo No. 297 de 2012, determinó lo siguiente:

*“(…) Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en la norma citada, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo, ni para la prueba de Valoración de Antecedentes. (...)*

En este punto, cabe señalar que el artículo 6º del acuerdo ibídem, al establecer las normas que regirían el concurso de méritos indicó que éste se encontraría regulado por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 407 de 1994, en lo que

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GOMEZ** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos.”

no sea contrario a la Ley 909 de 2004, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y demás disposiciones concordantes.

Así las cosas, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que la convocatoria es la norma reguladora del proceso de selección indicando para ello:

*“(...) Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso **y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.** (...)”* (Resaltado fuera de texto).

Esto para precisar que la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ**, debió en oportunidad acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo objeto de concurso, así como aportar los documentos que pretendía hacer valer en los precisos términos establecidos en la Convocatoria No. 250 de 2012 - INPEC Administrativos, la cual fijó como etapa para el cargue de documentos, el periodo comprendido entre el 14 mayo de 2013 al 25 de junio de 2013.

En consecuencia, deviene indicar que la **oportunidad** para presentar los documentos que acreditaran el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo No. 202721, no era otra que el plazo establecido por la CNSC para la etapa de cargue de documentos. Al respecto, el artículo 20 del Acuerdo No. 297 de 2012 frente a la entrega de documentos de manera oportuna previó que esta era una obligación a cargo del aspirante, precisando para ello que: *“(...) Los documentos enviados o radicado en forma física o por medio distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis. (...)”*

Concordante con ello, el inciso segundo del párrafo del artículo 22 ibídem, determinó lo siguiente:

*“(...) No se aceptarán para ningún efecto los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. (...)”*

En este punto, no puede desconocerse que el artículo 9º del Acuerdo No. 297 de 2012, fijó como causales de exclusión del proceso de selección, entre otras, la señalada en el numeral 1º, que en su texto reza:

*“(...) 1. No entregar en las fechas previamente establecidas por la CNSC, los documentos soportes para la verificación de requisitos mínimos y para la aplicación de la prueba de Análisis de Antecedentes, entregarlos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles. (...)”*

De la normatividad en cita, puede colegirse que las certificaciones laborales allegadas en el marco de la actuación administrativa que ahora se desata, contrario a lo pretendido por la recurrente, no pueden ser tenidas en cuenta para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, ya que como fue enunciado, estas fueron aportadas extemporáneamente a la convocatoria, siendo en consecuencia inválidas.

Y es que, desconocer para el caso particular de la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ** las reglas del concurso con el ánimo de favorecerla, constituiría para la CNSC, de una parte apartarse de las normas que en ejercicio de sus competencias fijó para el normal desarrollo del concurso de méritos y, de otra, violentar el derecho a la igualdad de los demás aspirantes a quienes se les exigió el cumplimiento de las reglas establecidas en el proceso de selección.

Lo anterior, en aplicación de las reglas del concurso y el principio constitucional de Confianza Legítima, definido en el artículo 83 de la Constitución Política como: *“(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (...)”*

Para dar sustento a lo enunciado, se trae a colación algunos apartes del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-654 de 2011, referente a la obligatoriedad de las normas que regulan los procesos de selección, providencia a través de la cual señaló:

*“(...) La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GOMEZ** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos.”

*imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertirla en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

Por tanto, esta Comisión Nacional confirmará el estado de No Admitido en el Proceso de Selección - Convocatoria No. 250 de 2012 - INPEC ADMINISTRATIVOS de la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ**, confirmando la decisión contenida en la Resolución No. 3602 del 06 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer** la Resolución No. 3602 del 06 de agosto de 2015 y **Confirmar** el estado de NO ADMITIDO de la aspirante **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, a la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.286.296, en la dirección calle Carrera 9EA No. 16-20 en la ciudad de Pasto en el departamento de Nariño, o al correo electrónico: [nwfigo19@hotmail.com](mailto:nwfigo19@hotmail.com)

**PARÁGRAFO.-** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando a la señora **NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GÓMEZ** admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico/\*.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en la dirección Calle 26 No 27-48 sede INPEC.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., el 09 NOV 2015

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado

Revisó: Miguel Fernando Ardila Leal  
Proyectó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez